



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **YOLANDA VERA DE VEGA, NARCES VERA JOVEN, MARIA CHELA VERA DE POLANIA, ARCELY VERA JOVEN, MARIA GILMA VERA JOVEN, MARIA OLIVA VERA JOVEN, EVERSENIO VERA JOVEN, MARIA OTALVIS VERA DE VALENZUELA, JOSE LEVIR VERA JOVEN, JAVIER VERA JOVEN y JOSE LEONEL VERA JOVEN** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP; CONSORCIO PERLUN CM 2019, integrado por PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA, hoy PERLUN S.A.S. y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, y; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los poderes son insuficientes: No determinan al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.- No se prueba existencia y representación legal de la empresa PERDOMO Y LUNA LTDA, hoy PERLUN S.A.S., integrante del CONSORCIO PERLUN CM 2019. Se avizora Certificado incompleto en anexos, del cual no se puede establecer que sea de esta persona jurídica.
- 3.- No se anexa la reclamación administrativa realizada a LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

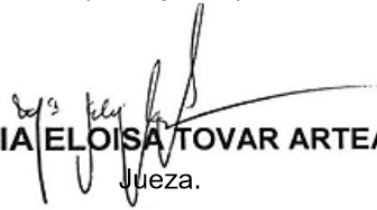
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YOLANDA VERA DE VEGA, NARCES VERA JOVEN, MARIA CHELA VERA DE POLANIA, ARCELY VERA JOVEN, MARIA GILMA VERA JOVEN, MARIA OLIVA VERA JOVEN, EVERSENIO VERA JOVEN, MARIA OTALVIS VERA DE VALENZUELA, JOSE LEVIR VERA JOVEN, JAVIER VERA JOVEN y JOSE LEONEL VERA JOVEN** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP; CONSORCIO PERLUN CM 2019, integrado por PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA, hoy PERLUN S.A.S. y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, y; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00283.00

JGT,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co